

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: planeacion.espectro@ift.org.mx, donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- a) De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, proporciónelos en la Sección III del presente formato (último recuadro).
- V. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VI. El período de consulta pública será del 25 de febrero al 25 de marzo de 2022 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Servicios Comerciales Amazon México S. de R.L. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	María Fernanda Ramo Reynoso
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado en el numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral: I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT"). II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, son los siguientes: • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i>	

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Espectro Radioeléctrico no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?" / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones, propuestas y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Considerando Tercero y Cuarto	Amazon apoya los trabajos realizados por el IFT para facilitar la fabricación y el uso de tecnologías de radar innovadoras. La promoción de un ecosistema vibrante para los dispositivos de sensores de perturbación de campo ("FDS", por sus siglas en inglés) en la banda de 60 GHz generará beneficios sustanciales para el consumidor. Ahora bien, a fin de asegurar que la banda alcance su máximo potencial, el IFT debe establecer mayores libertades en las Condiciones Técnicas de Operación para el uso de la Banda de Frecuencias 57-64 GHz ("Condiciones Técnicas") materia de la presente consulta pública, con el objetivo de promover la innovación y facilitar un mayor desarrollo y uso de los dispositivos FDS. Lo anterior, permitirá la armonización global de las reglas de operación para esta banda, fomentará la innovación y reducirá los costos, al mismo tiempo que garantizará que los consumidores mexicanos tengan acceso a las mismas innovaciones que los consumidores de otros países. Es importante señalar que la adopción de reglas que exentan el requerimiento de licencias/autorizaciones conlleva la generación de innovación y beneficios para los usuarios, en tanto que se promueve el uso compartido del espectro (coexistencia razonable) mediante el uso de dispositivos exentos de licencia. En la actualización de las Condiciones Técnicas, el IFT deberá promover y conservar dichos principios, y no favorecer a ningún tipo de dispositivo (exento de licencias) o tecnología a expensas de otro.
Considerando Tercero	Amazon apoya la actualización de las Condiciones Técnicas para la operación de los dispositivos FDS en la banda de 57 - 64 GHz, como medio para impulsar el desarrollo y despliegue de las tecnologías de radar. Como ha sido reconocido por este Instituto, los dispositivos FDS pueden ser usados para realizar funciones innovadoras y que salvan

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

	vidas, como lo son el control de gestos, la detección de niños desatendidos en vehículos y el seguimiento de pacientes médicos vulnerables. El acceso de los dispositivos FDS a la banda de 57 - 64 GHz, resultará en el desarrollo de estos dispositivos, lo que a su vez se traducirá en mayores beneficios para los consumidores mexicanos. En términos de lo anterior, es importante considerar que en la actualización de las Condiciones Técnicas resultaría benéfico buscar un desarrollo y despliegue de la tecnología FDS que sea uniforme a nivel internacional, lo cual permitirá a los fabricantes lograr economías de escala respecto las tecnologías de radar en la banda de 60 GHz.
<u>Numeral 2.1.5 bis</u>	Uso de mediciones de potencia promedio En atención a lo propuesto por el numeral 2.1.5 bis de las Condiciones Técnicas, objeto de esta consulta pública, es importante que IFT considere los parámetros técnicos propuestos por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos ("FCC" por siglas en inglés), basados en la orden de exención de Google ("Orden de Exención de Google"), para operaciones de radar en la banda de 57-64 GHz, adjunto a este trabajo como ANEXO 1, en términos de los cuales dicha empresa ha operado sin que se hayan reportado a la fecha casos de interferencias perjudiciales. Sin embargo, se aclara que las operaciones en la banda de 57-64 GHz con una PIRE de 10 dBm sin limitación en el ciclo de trabajo, garantiza la flexibilidad operativa para los dispositivos FDS que transmiten a menor potencia. Este enfoque lograría alcanzar los objetivos planteados por IFT, respecto permitir la operación de dispositivos de radar innovadores sin causar interferencias perjudiciales. Se sugiere al IFT considerar en las Condiciones Técnicas el uso de mediciones de potencia promedio, tanto PIRE como densidad espectral de potencia, utilizando una medición promedio en lugar de una medición máxima. Al respecto, es importante considerar que el estándar utilizado por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones ("ETSI" por sus siglas en inglés) es de límites promedio, en lugar de máximos, según el estándar ETSI EN 305 550, cláusula 7.2, adjunto al presente como ANEXO 2. La modificación de las Condiciones Técnicas para especificar la medición de potencia promedio conduciría a una mayor armonización internacional, lo cual a su vez implicaría una disminución de los costos de cumplimiento para los fabricantes de dispositivos FDS. En este sentido, el IFT debería considerar que las mediciones de potencia se realicen en uno o varios ciclos de repetición de la forma de onda del radar.

	Por otra parte, es importante señalar que las medidas de coexistencia son innecesarias para los dispositivos FDS que funcionan a niveles de potencia de PIRE 20 dBm o inferiores, ya que es poco probable que dichos dispositivos causen interferencias perjudiciales a los dispositivos de comunicaciones que operan sin licencia. De hecho, los dispositivos de comunicación exentos de licencia que operan actualmente en la banda de 60 GHz deben funcionar a la fecha cerca de otros dispositivos y dispositivos de comunicaciones exentos de licencia, los cuales transmiten a niveles de potencia más altos. En caso de que IFT establezca un límite de potencia de salida conducida del transmisor o un límite de ganancia de antena, cualquier cambio de medición no debería ser más restrictivo que el límite de 10 dBm establecido en la Orden de Exención de Google. Una medida más restrictiva complicaría el desarrollo y la implementación de la tecnología de dispositivos FDS que ya está en marcha en los Estados Unidos, respecto las exenciones ya otorgadas por la FCC. La adopción de los parámetros técnicos propuestos fomentará el desarrollo y la implementación generalizada del uso de dispositivos FDS avanzados en la banda.
<u>Numerales 1.1.11 Bis, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6</u>	Eliminar distinción entre sensores de perturbación de campo fijo y móvil Se propone al IFT simplificar las reglas de operación mediante la eliminación de toda distinción entre sensores de perturbación de campo “fijos” y “móviles”, y adoptar una definición agnóstica, caso por caso. Un enfoque de caso de uso neutral para definir los dispositivos FDS promoverá la flexibilidad e innovación en la banda, lo cual a su vez es consistente con lo señalado por la FCC en el párrafo 34 de su Aviso de Propuesta de Regulación, adjunta al presente como ANEXO 3. La FCC reconoce allí que tal distinción entre FDS fijo y móvil “ya no es necesaria” y ha generado “muchísima confusión.” En este sentido, se observa que la distinción entre “sensor de perturbación de campo” y “sensor de movimiento” se aleja del uso neutral en la definición de dispositivos FDS, y pudiera dificultar la flexibilidad requerida para el desarrollo de en esta banda. Por tanto, se propone eliminar la definición de “sensor de movimiento” prevista en el numeral 1.1.11 bis del proyecto de Condiciones Técnicas materia de la presente consulta pública. Asimismo, y a fin de eliminar cualquier distinción en la definición y tratamiento de los sensores de perturbación de campo fijos y móviles se propone modificar los numerales 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6 de las Condiciones Técnicas y eliminar la palabra “fijo” al referirse a los sensores de perturbación de campo, y ser consistentes con el término definido en el numeral 1.1.12 “sensor de perturbación de campo” sin distinguir entre fijo y móvil.
<u>Numeral 2.2.1</u>	Eliminar restricción de operación a sensores de perturbación de campo móviles Conforme se señala en el punto anterior, se propone al IFT simplificar las reglas de operación en la banda de 57-64 GHz mediante la eliminación de toda distinción entre sensores de perturbación de campo “fijos” y “móviles”, y adoptar una

	definición agnóstica, caso por caso. Dicha eliminación de distinciones se extiende a las restricciones impuestas a los sensores de perturbación de campo “móviles” prevista en el numeral 2.2.1 de las Condiciones Técnicas. No se encuentra justificación para restringir al día de hoy la operación en la banda de 57 a 64 GHz de los sistemas de radar vehiculares, maxime considerando la actualización de las condiciones técnicas propuestas en este documento. En virtud de lo anterior, se solicita al IFT analizar el numeral 2.2.1 de las Condiciones Técnicas a fin de en su caso modificar el mismo para eliminar el inciso b) en su totalidad. Lo aquí expuesto es consistente con lo manifestado por la FCC en su Aviso de Propuesta de Regulación (párrafo 34), adjunta al presente como ANEXO 3.
<u>Numeral 2.1.5 bis</u>	Restricciones al ciclo de trabajo Las restricciones del ciclo de trabajo tal y como se describen en el proyecto de Condiciones Técnicas materia de la presente consulta pública reducirían la flexibilidad y obstaculizarían la funcionalidad de las operaciones de los dispositivos FDS en la banda de 57 - 64 GHz. Por lo tanto, se sugiere al IFT abstenerse de imponer cualquier tipo de restricciones de ciclo de trabajo a los dispositivos FDS que operen en la banda de 57 – 64 GHz. Este enfoque es consistente con lo resuelto por el ETSI (ver ETSI EN 305 550 adjunto al presente como Anexo 2), el cual no establece un ciclo de trabajo para los dispositivos de corto alcance en la banda de 60 GHz. La imposición de restricciones en el ciclo de trabajo "fuera de tiempo" limitará severamente los casos de uso de sensores de perturbación de campo fijo que dependen de la capacidad del radar para la estimación Doppler; especialmente con requisitos estrictos de tiempo de inactividad entre dos pulsaciones de transmisión sucesivas, lo que no se alinea con las reglas aceptadas o las propuestas que se están considerando por los reguladores de otras regiones. Sirva de referencia el escrito presentado por Facebook, Intel y Qualcomm ante la FCC con fecha 10 de mayo de 2021, adjunta al presente como ANEXO 4. La restricción en el ciclo de trabajo podría implicar cargas significativas de rendimiento en los dispositivos FDS. Muchos de estos dispositivos necesitan transmitir impulsos frecuentes que abarquen un tiempo de ráfaga adecuado con el fin de evitar solapamiento en la velocidad y permitir una fuerte resolución de velocidad, tal y como se describe en el documento presentado por Google ante la FCC, adjunto al presente como ANEXO 5.

	Si bien los requisitos propuestos por IFT respecto el tiempo de inactividad continuo de al menos 26.4 milisegundos en cualquier intervalo de 33 milisegundos parece ser práctico, en el sentido de que no obstaculiza el funcionamiento de los dispositivos de radar existentes (por ejemplo, Google Soli), esto limita las posibilidades de futuros dispositivos de radar que se basen en una resolución Doppler más fina. Además, este requisito pone en riesgo la armonización, ya que es incongruente con las regulaciones propuestas en otras jurisdicciones. Asimismo, es importante hacer notar que los dispositivos FDS no pueden realizar detecciones durante el período de desactivación de la transmisión requerido por el ciclo de trabajo. - Estas restricciones dan como resultado una resolución Doppler degradada y un incremento en la ambigüedad Doppler, lo que es perjudicial para los casos de uso que dependen de la capacidad de FDS para la estimación Doppler. - El IFT debe considerar que estas restricciones tendrían un impacto negativo tanto en el rango máximo (debido a la falta de integración de pulso coherente) como en la precisión angular (donde varias antenas se ven obligadas a compartir el tiempo de transmisión en forma de multiplexación por división de tiempo). Si bien aquellos que abogan por la propuesta fuera de tiempo, están preocupados de que la falta de un límite de ciclo de trabajo provoque interferencias, estas preocupaciones no toman en consideración adecuadamente la menor potencia de transmisión de los radares, que se traduce en un bajo potencial para generar interferencias y la direccionalidad de la antena, así como la pérdida de propagación en la banda de 60 GHz. La imposición de restricciones al ciclo de trabajo podría frenar la innovación y dañar el interés público al impedir que ciertos dispositivos FDS brinden las funciones innovadoras y que salvan vidas, así como otros beneficios para los consumidores mexicanos. Dado que otros usuarios de la banda pueden usar todo el ancho de banda con un PIRE promedio que no exceda de 40 dBm, sin restricciones de ciclo de trabajo, permitir que los dispositivos FDS funcionen sin ningún requisito de ciclo de trabajo creará un campo de juego nivelado para éstos últimos. Por tanto, en lugar de imponer una gravosa restricción como la de ciclo de trabajo, IFT debería abordar cualquier posible problema de
--	---

	interferencia mediante la adopción de limitaciones en la potencia promedio y máxima en una banda en particular. Esta estrategia de mitigación de interferencia ayudaría a lograr la coexistencia deseada entre los dispositivos exentos de licencia en la banda de 60 GHz, así como un equilibrio apropiado entre otorgar a los dispositivos FDS flexibilidad operativa y al mismo tiempo garantizar que no haya interferencia perjudicial en dicha banda.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones, propuestas y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
a)	Amazon y muchas otras empresas han recibido exenciones para operar dispositivos FDS en los Estados Unidos de América, mientras que la FCC por su parte también está trabajando para actualizar sus reglas con el objetivo de permitir tecnologías de radares de última generación.
b)	De aprobarse las modificaciones a las Condiciones Técnicas en los términos planteados en el documento materia de la presente consulta pública, podría estarse ante un escenario en el que se les niegue a los consumidores mexicanos la oportunidad de usar funciones innovadoras que están disponibles ahora en otros países (por ejemplo, en Estados Unidos, según la Orden de Exención de Google), o bien, que estarán disponibles en un futuro. Esto considerando que la regulación en México no prevé el otorgamiento de exenciones o licencias especiales para nuevas tecnologías, en tanto se está sujeto a las Condiciones Técnicas previamente aprobadas y emitidas por el IFT.
c)	En virtud de lo anterior, Amazon alienta a IFT a adoptar un marco flexible que promueva la coexistencia razonable mediante una variedad de tecnologías innovadoras exentas de licencia y a liberalizar las condiciones técnicas aplicables a los dispositivos FDS que operan en la banda de 57 - 64 GHz. Dicho enfoque facilitará un ecosistema sólido para los dispositivos FDS, lo cual implicaría una mejora respecto a los beneficios sustanciales que dichos dispositivos FDS aportan a la vida diaria de la población.
Nota: añadir el espacio que considere necesario.	